

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 209-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de setiembre de 2017

VISTO:

El expediente R.D. 170-2005-MEM/DGM, la Resolución N° 22 expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del 13 de febrero de 2017 y la Resolución N° 18 de fecha 5 de diciembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa, recaídas en el proceso judicial seguido por COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A., en adelante ANTAMINA, en el que solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM del 1 de junio de 2005 que la sancionó con una multa de sesenta (60) UIT y de la Resolución del Consejo de Minería N° 220-2006-MEM/CM del 17 de octubre de 2006 que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto; así como que se declare no haber cometido las infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, imputadas por la Dirección General de Minería y el Consejo de Minería.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM del 1 de junio de 2005, la Dirección General de Minería, entre otros aspectos resolvió lo siguiente:
 - Sancionar a ANTAMINA con una multa de sesenta (60) UIT, vigentes a la fecha de pago, por dos (2) infracciones a los artículos 77°, 79°, 326° literal c) y 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Con fecha 18 de octubre de 2004 se produjo el accidente fatal de los trabajadores Carlos Ramírez Silva y Luis Torres Falcón, en el Km 91.9 de la carretera Pativilca – Huaraz cuando regresaban de inspeccionar la estación SV 1 (Km. 108) del mineroducto de la UEA “Antamina”, ubicada en el distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash.
- b) Mediante escrito con registro N° 1498917 de fecha 28 de octubre de 2004, que obra a fojas 15 del expediente, ANTAMINA cumplió con presentar a la Dirección General de Minería, en adelante DGM, el Informe de Investigación del accidente fatal de los trabajadores antes citados.
- c) A través del escrito de registro N° 1499221 del 2 de noviembre de 2004, la empresa fiscalizadora externa M & S Especialistas Ambientales S.A.C., presentó el informe de investigación del accidente fatal de los trabajadores Carlos Ramírez Silva y Luis Torres Falcón.



- d) Mediante Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM del 1 de junio de 2005, la DGM, entre otros aspectos, resolvió sancionar a ANTAMINA con una multa de sesenta (60) UIT, vigentes a la fecha de pago por dos (2) infracciones a los artículos 77°, 79°, 326° literal c) y 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- e) Por escrito de fecha 27 de junio de 2005, ANTAMINA interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM el cual fue resuelto mediante la Resolución del Consejo de Minería N° 220-2006-MEM/CM del 17 de octubre de 2006, que declaró infundado el recurso de revisión presentado y confirmó la multa impuesta.
- f) Posteriormente, mediante la Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2011, obrantes de fojas 816 a 822 del expediente, recaída en el Expediente N° 169-2007, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció respecto de la demanda contencioso administrativa interpuesta por ANTAMINA declarándola:
- FUNDADA EN PARTE, y en consecuencia NULAS la Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM del 1 de junio de 2005 y la Resolución N° 220-2006-MEM/CM del 17 de octubre de 2006 únicamente en el extremo de la sanción impuesta por la infracción a los artículos 77°, 79° literal c) y 326° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
 - INFUNDADA respecto a la infracción prevista en el artículo 356° del citado reglamento.
 - ORDENAR a la administración la reducción del monto de la multa impuesta a la demandante hasta treinta (30) UIT.
- g) Por Resolución N° 22 del 13 de febrero de 2017, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó dar cumplimiento a lo ejecutoriado y proceder a dar cumplimiento de la Sentencia expedida por Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2011.
2. A través del Decreto de Presidencia N° 1341-2017-MEM/CM del 31 de julio de 2017, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso remitir a OSINERGMIN el expediente administrativo denominado "R.D. 170-2005-MEM-DGM - Accidente Fatal- Compañía Minera Antamina S.A." para el cumplimiento de lo ordenado por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. Mediante Oficio N° 2676-2017-MEM/CM recibido con registro N° 201700128799 del 11 de agosto de 2017, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, cumplió con remitir el expediente denominado "R.D. 170-2005-MEM-DGM - Accidente Fatal- Compañía Minera Antamina S.A." a OSINERGMIN, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Poder Judicial. El 18 de agosto de 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió el expediente con el citado oficio a la Sala 2 del TASTEM.
4. Con Oficio N° 2777-2017-MEM/CM recibido con registro N° 201700136318 del 24 de agosto de 2017, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, comunicó que se había notificado a ANTAMINA el Decreto de Presidencia N° 1341-2017-MEM/CM del 31 de julio de 2017 mediante el cual dispuso remitir a OSINERGMIN el expediente administrativo denominado "R.D.



170-2005-MEM-DGM - Accidente Fatal- Compañía Minera Antamina S.A.” para el cumplimiento de lo ordenado por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ANÁLISIS

5. En el presente procedimiento, se verifica que mediante la Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2011, la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, sustentó el extremo fundado de la demanda y la consiguiente nulidad de la Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM y la Resolución N° 220-2006-MEM/CM en los siguientes términos:

(...) **DÉCIMO PRIMERO.-** corresponde ahora verificar si la calificación de las infracciones responden a los hechos incurridos.

En cuanto a la infracción consistente en “falta de identificación de peligro y evaluación de riesgos” el Reglamento de seguridad e Higiene Minera, en su artículo 77 literal c) señala lo siguiente: **“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores. (...)”**

El artículo 79° del mismo Reglamento establece:

Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

En el caso bajo análisis tenemos que el accidente se produjo en una carretera pública (a la altura del Km. 91.9 de la carretera Pativilca –Huaraz) según se desprende de las conclusiones del Informe de la EFE M & S Especialistas Ambientales SAC (ver fojas 78)

Conforme al artículo 16 de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) y los artículos 15°, 23°, 33° y 35° del Reglamento Nacional de Tránsito- aprobado por Decreto N° 033-2001-MTC la señalización y colocación de avisos de seguridad corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo cual no puede sancionarse a la empresa demandante por el incumplimiento de una obligación que corresponde a otra entidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otro lado, el artículo 326 del citado Reglamento establece en su literal c) que los conductores deberán ser debidamente seleccionados, capacitados mediante diversos exámenes, además de contar con Licencia de Conducir emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Del examen de los actuados administrativos, se verifica copias de las respectivas licencias de conducir con las que contaban todos los tripulantes accidentados (ver fojas 113 a 129), así como un Programa de Entrenamiento para conducción de Vehículos Livianos y Pesados (ver fojas 139 y 158), los resultados de los exámenes médicos, psicotécnicos aprobatorios de los trabajadores accidentados, la constancia de asistencia de estos trabajadores a las capacitaciones realizadas por la empresa demandante, así como una evaluación respecto al sistema de bloqueo y señalización (ver fojas 160 y 310 del Expediente Administrativo); de modo, que esta exigencia ha sido cumplida por la empresa actora.

(...)

DÉCIMO CUARTO.- acerca del monto de la sanción impuesta a la demandante, en principio, debemos tener en cuenta que el ente administrativo se encuentra facultado para imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros cuando incumplan disposiciones legales de la materia. Tales sanciones deben dictarse bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad a fin de garantizar el debido procedimiento.



RESOLUCIÓN N° 209-2017-OS/TASTEM-S2

Al verificarse la configuración de un exceso de la sanción impuesta, resulta jurídicamente viable que la jurisdicción contencioso administrativa se sustituya a la administración en el ejercicio de **ius puniendi** y gradúe la sanción impuesta por la entidad administrativa al verificarse la configuración de un exceso, ante lo cual el órgano jurisdiccional luego de anular el acto administrativo, ejerciendo la **facultad de plena jurisdicción** establecida en el artículo 41° numeral 2) del decreto Supremo 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, puede para el caso bajo examen, imponer una sanción menor, pues limitarse a nulificar el acto administrativo implicaría negar una tutela jurisdiccional realmente efectiva al administrado, es decir el control subjetivo del proceso contencioso administrativo; sin embargo, debe tenerse presente que **plena jurisdicción** contencioso administrativo, no puede significar que el juez pueda imponer una sanción mayor porque ello iría contra la prohibición de reforma en peor.

Entonces, resulta oportuno procurar una decisión que sea eficaz y solucione con claridad y precisión el conflicto de intereses, para ello corresponde graduar el monto de la sanción dentro de los alcances del **numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**, que señala que las multas por infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera que hayan sido detectadas durante la investigación de accidentes fatales y que hayan sido causas del mismo, ascenderán a un monto entre las 30 y 100 UIT.

En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones precedentes, y teniendo en cuenta que únicamente se encuentra acreditado en autos la infracción al artículo 356° del Reglamento de seguridad e Higiene Minera corresponde fijar la MULTA en treinta (30) UIT por obedecer en estricto a una sola infracción y los parámetros legales establecidos. (...)” (Negritas son suyas y Subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió:

“(…)”

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda;** y en consecuencia, **SE DECLARA NULAS** la Resolución Directoral N° 170-2005-MEM/DGM y la Resolución N° 220-2006-MEM/CM, de fecha 17 de octubre de 2006, únicamente en el extremo que imponen sanción a la demandante por infracción de los artículos 77°, 79° literal c) y 326° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
2. **DECLARAR INFUNDADA la demanda** respecto la infracción prevista en el artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.
3. **SE ORDENA** a la administración la reducción del monto de la multa impuesta a la demandante hasta Treinta Unidades Impositivas Tributarias. (...)” (Negrita y subrayado son suyos)

Por lo tanto, a través de la Resolución N° 22 del 13 de febrero de 2017, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó cumplir con lo ejecutoriado en la Sentencia expedida por Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2011.

Al respecto, esta Sala del TASTEM considera pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹, del artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial² y del numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo³, toda persona y autoridad se

¹ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139°- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)”

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”

² T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

RESOLUCIÓN N° 209-2017-OS/TASTEM-S2

encuentra obligada a acatar las resoluciones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamento, ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

En virtud a lo antes citado y de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial, lo único que corresponde, es acatar lo dispuesto por dicho poder del Estado en los términos en que se dictó la sentencia, y por tanto, proceder a la reducción de la multa impuesta a ANTAMINA hasta treinta (30) UIT, por obedecer en estricto a una sola infracción, en virtud a lo resuelto en la Resolución N° 18 expedida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima del 5 de diciembre de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- REDUCIR la multa impuesta a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente R.D. 170-2005-MEM/DGM, de 60 (sesenta) a treinta (30) UIT, de conformidad con la Resolución N° 22 del 13 de febrero de 2017 emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó cumplir con lo ejecutoriado en la Sentencia expedida por Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2011.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)"

³ Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. -

"Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia (...)

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...)"